



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 139 De Jueves, 25 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220035000	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Uribe Soluciones Electricas Y Multiservicios S.A.S	24/08/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220200023500	Ejecutivo	Yadith Milena Rocha Gonzalez	E.S.E. Hospital María Auxiliadora De Chigorodo	24/08/2022	Auto Decide - Pone En Conocimiento - Accede A Oficiar
05045310500220210034700	Ejecutivo	Yonis Perea	Exportfruits G5 Colombia S.A.S.	24/08/2022	Auto Decide - Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Diligencia De Secuestro
05045310500220220022000	Ejecutivo	Alvaro Antonio Vital Machado	Exportfruits G5 Colombia S.A.S.	24/08/2022	Auto Decide - Pone En Conocimiento - Ordena Comisionar Para Diligencia De Secuestro
05045310500220220033500	Ejecutivo	Hernan Montoya Martinez	Ci Tecnicas Baltime De Colombia Sa	24/08/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 25 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4ba497be-f771-4803-81d0-7691d4cb6ba9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 139 De Jueves, 25 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220033300	Ejecutivo	Maria Isabel Palomeque	Maria Cecilia Camargo	24/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Respuesta Banco
05045310500220220034100	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Alexander Martinez Moreno	24/08/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220220036600	Ordinario	Adelfio Mena Simisterra	Agrícola Marimonda	24/08/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220220014000	Ordinario	Alexandra Gallo De La Ossa	Yulieth Fernanda Usme Estrada	24/08/2022	Auto Decide - Declara Terminado Proceso Por Desistimiento
05045310500220180040400	Ordinario	Carmen Judith Sánchez Ballesta	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	24/08/2022	Auto Requiere - Requiere Parte Demandante

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 25 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4ba497be-f771-4803-81d0-7691d4cb6ba9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 139 De Jueves, 25 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220014100	Ordinario	Claribel Gonzales Martinez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	24/08/2022	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Axa Colpatría Seguros De Vida S.A - Reconoce Personeria Y Corre Traslado
05045310500220220035900	Ordinario	Estivenson Vargas Beltran	Epm Telecomunicaciones S.A, Fondo De Pensiones Y Cesantias Proteccion, Edatel S.A. E.S.P, Energia Integral Andina S.A	24/08/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220220033200	Ordinario	Javier Chaverra Bello	C.I. Banafrut S.A., Corporacion De Trabajadores Mayorca	24/08/2022	Auto Requiere - Requiere Parte Demandante
05045310500220220036200	Ordinario	Jeibelys Arianna Solano Cantillo	Juan Fernando Osorio Duque	24/08/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsanan So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 25 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4ba497be-f771-4803-81d0-7691d4cb6ba9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 139 De Jueves, 25 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220032700	Ordinario	Jhonnier Torres Sanchez	Energia Integral Andina S.A, Une Epm Telecomunicaciones S.A., Porvenir S.A., Edatel S.A	24/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220210070100	Ordinario	Jose Adelio Quinto Martínez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Manati S.A. En Liquidacion	24/08/2022	Auto Decide - Tiene Por Contestada Demanda Manati S.A. En Liquidacion Judicial - Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220220033100	Ordinario	Juan David Mejia Agudelo	Energia Integral Andina S.A, Une Epm Telecomunicaciones S.A., Porvenir S.A., Edatel S.A	24/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
05045310500220220009700	Ordinario	Yicelit Isaura Leon Vega	Corporacion Soluciones Integrales De Colombia	24/08/2022	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica- No Da Trámite A Contestación A La Demanda

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 25 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4ba497be-f771-4803-81d0-7691d4cb6ba9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 139 De Jueves, 25 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220036300	Ordinario	Yoranis Muentes Martinez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos	24/08/2022	Auto Rechaza - Rechaza Demanda Por Competencia

Número de Registros: 19

En la fecha jueves, 25 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

4ba497be-f771-4803-81d0-7691d4cb6ba9



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 851
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	URIBE SOLUCIONES ELECTRICAS Y MULTISERVICIOS S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0350-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el proceso de la referencia, revisado el expediente encuentra el Despacho que el escrito entregado por el abogado demandante, con el fin de subsanar las deficiencias encontradas y puestas en conocimiento mediante en el auto N°. 1045 de 11 de agosto de 2022 (fls. 114-116), no cumple con dicho objetivo, pues no corrigió la exigencia informada en el NUMERAL SEGUNDO de la providencia mencionada, debido a que el jurista insiste en la solicitud de medidas cautelares de forma general y abstracta; quien de forma directa afirma que no conoce de la existencia de bienes (*productos o cuentas*) en los establecimientos bancarios que señala, si no que hace una petición al azar que se contrapone con lo establecido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que exige rendir la denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad del ejecutado, es decir, que la parte está en la obligación de conocer previa y efectivamente que los bienes perseguidos existen y son de propiedad del demandado.

Por lo anterior, al no conocer la parte ejecutante los bienes de propiedad del ejecutado, no puede juramentar ante lo desconocido, por tanto, no tiene la posibilidad de solicitar medidas previas, con lo cual debe cumplir con el envío simultaneo de la demanda a este último, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pero a pesar del requerimiento, no lo hizo.

A modo de información y ante la manifestación del abogado demandante, se le indica que, así como lo señala, efectivamente las cuentas bancarias tienen reserva legal, pero así mismo, en el trámite del proceso se puede expedir

orden por parte de los despachos judiciales para que las entidades recaudadoras de dicha información, la brinden y así pueda la parte ejecutante elevar las peticiones de medidas previas que reúnan los requisitos exigidos en la ley procesal laboral.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **URIBE SOLUCIONES ELECTRICAS Y MULTISERVICIOS S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bc22650d4227e722960bd5f98c4002317367469bdf774062d4b6ba9d88c81c**

Documento generado en 23/08/2022 09:28:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1128
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	YADITH MILENA ROCHA GONZÁLEZ
EJECUTADO	E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00235-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGO
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO-ACCEDE A OFICIAR

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. **SE PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta dada por Banco de Bogotá al oficio No. 888 de 26 de julio de 2022, visible a folios 54 a 56 del expediente.

2-. Atendiendo a la manifestación que hace el establecimiento bancario requerido Banco de Bogotá, teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba que el oficio 888 se haya enviado con los correspondientes anexos, se **ACCEDE** a expedir nuevo oficio de requerimiento en el cual se deberá expresar el nombre completo tanto de ejecutante como ejecutada, con su correspondiente identificación. Así las cosas, expídase por secretaría oficio dirigido a Banco de Bogotá para los efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 139 hoy 25 DE AGOSTO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd273c1429601ccc65499adff650411ff54315ca77e73799a3d39e88a431af7**

Documento generado en 23/08/2022 09:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1127
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	YONIS PEREA
EJECUTADO	EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00347-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO - ORDENA COMISIONAR PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1-. **Se PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta ofrecida por la Cámara de Comercio de Urabá, obrante a folios 104 a 109 del expediente.

2-. Teniendo en cuenta la constancia de inscripción de embargo, y en virtud de los Arts. 37 y ss del Código General del Proceso, se dispone comisionar al **Inspector Municipal de Policía de Chigorodó – Antioquia**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro, conforme al Numeral 8 del Art. 595 ibidem, sobre el establecimiento de comercio de dominio de la ejecutada, y que es el siguiente:

- *EXPORTFRUITS COLOMBIA, ubicado en la Vereda la Fe finca Agro Saesc en Chigorodó (Antioquia), cuya matrícula mercantil es 77835 de 14 de julio de 2015.*

Adviértase al funcionario comisionado, que cuenta con las mismas facultades que la suscrita en relación con la diligencia que se le delega, lo cual incluye la de subcomisionar, nombrar secuestre y fijarle honorarios, etc.

Expídase por Secretaría el respectivo Despacho Comisorio y a él adjúntense copia del presente auto, del certificado de matrícula del establecimiento de comercio y de la constancia de inscripción del embargo. El mismo puede ser descargado de la plataforma Tyba de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

De paso sea decir, que aunque hubo controversia en cuanto a si los inspectores de policía debían cumplir o no funciones jurisdiccionales por comisión de los jueces de la República, debido al enfrentamiento entre lo prescrito en la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) y la Ley 1801 del 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), dicho debate fue concluido de manera positiva, debido a un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al ratificar una decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en la que tuteló el derecho fundamental al trabajo de los jueces del Municipio de Palmira y ordenó al Alcalde del ente territorial que dispusiera lo necesario para colaborar armónicamente con las diligencias de secuestro y entrega de bienes ordenadas en providencias judiciales, bajo el argumento de que la realización material de dichas diligencias no implica arrogamiento o traslación de la facultad de administrar justicia cuando medie comisión ordenada por un juez, ni tampoco conlleva delegación de una función jurisdiccional sino el cumplimiento de una función administrativa. Es por ello, que la suscrita se permite decretar la presente comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3e7a1a20770e02120a49d1ed655effb3d5988bb94ecbb8f8fad3fc97c88484**

Documento generado en 23/08/2022 09:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1126
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ÁLVARO ANTONIO VITAL MACHADO
EJECUTADO	EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00220-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO - ORDENA COMISIONAR PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1-. **Se PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta ofrecida por la Cámara de Comercio de Urabá, obrante a folios 59 a 64 del expediente.

2-. Teniendo en cuenta la constancia de inscripción de embargo, y en virtud de los Arts. 37 y ss del Código General del Proceso, se dispone comisionar al **Inspector Municipal de Policía de Chigorodó – Antioquia**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro, conforme al Numeral 8 del Art. 595 ibidem, sobre el establecimiento de comercio de dominio de la ejecutada, y que es el siguiente:

- *EXPORTFRUITS COLOMBIA, ubicado en la Vereda la Fe finca Agro Saesc en Chigorodó (Antioquia), cuya matrícula mercantil es 77835 de 14 de julio de 2015.*

Adviértase al funcionario comisionado, que cuenta con las mismas facultades que la suscrita en relación con la diligencia que se le delega, lo cual incluye la de subcomisionar, nombrar secuestre y fijarle honorarios, etc.

Expídase por Secretaría el respectivo Despacho Comisorio y a él adjúntense copia del presente auto, del certificado de matrícula del establecimiento de comercio y de la constancia de inscripción del embargo. El mismo puede ser descargado de la plataforma Tyba de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

De paso sea decir, que aunque hubo controversia en cuanto a si los inspectores de policía debían cumplir o no funciones jurisdiccionales por comisión de los jueces de la República, debido al enfrentamiento entre lo prescrito en la Ley 1564 del 2012 (Código General del Proceso) y la Ley 1801 del 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), dicho debate fue concluido de manera positiva, debido a un pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al ratificar una decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en la que tuteló el derecho fundamental al trabajo de los jueces del Municipio de Palmira y ordenó al Alcalde del ente territorial que dispusiera lo necesario para colaborar armónicamente con las diligencias de secuestro y entrega de bienes ordenadas en providencias judiciales, bajo el argumento de que la realización material de dichas diligencias no implica arrogamiento o traslación de la facultad de administrar justicia cuando medie comisión ordenada por un juez, ni tampoco conlleva delegación de una función jurisdiccional sino el cumplimiento de una función administrativa. Es por ello, que la suscrita se permite decretar la presente comisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936568ff77058792af48056f915b276e1527e51a4abc1fb3fd9b7d02ad28e6a3**

Documento generado en 23/08/2022 09:28:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 847
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	HERNÁN MONTOYA MARTÍNEZ
EJECUTADO	C.I. TÉCNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0335-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

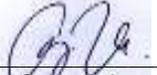
En el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en auto 1029 de 10 de agosto 2022, por cuanto vencido el término concedido que corrió hasta el día 19 de agosto hogaño, guardó silencio, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **HERNÁN MONTOYA MARTÍNEZ** en contra de **C.I. TÉCNICAS BALTIME DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

A.Nossa

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 139 hoy 25 DE AGOSTO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881a05df690b410b5c5cbf8258021402d6a79446692b04dbe844f845cf7aa47f**

Documento generado en 23/08/2022 09:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1125
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	MARÍA ISABEL PALOMEQUE
EJECUTADO	MARÍA CECILIA CAMARGO
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00333-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EMBARGO
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCO

En el proceso de la referencia, SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la respuesta ofrecida por BANCOLOMBIA, al oficio de embargo, visible a folios 22 a 24 del expediente.

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 139 hoy 25 DE AGOSTO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc29648047504c77198de194acf60a87ace80b987a195598c40d2c274862078**

Documento generado en 23/08/2022 09:28:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 850
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
EJECUTADO	ALEXANDER MARTÍNEZ MORENO
RADICADO	05045-31-05-002-2022-0341-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

En el proceso de la referencia, revisado el expediente encuentra el Despacho que el escrito entregado por el abogado demandante, con el fin de subsanar las deficiencias encontradas y puestas en conocimiento mediante en el auto N°. 1031 de 10 de agosto de 2022 (fls. 116-118), no cumple con dicho objetivo, pues no corrigió la exigencia informada en el NUMERAL SEGUNDO de la providencia mencionada, debido a que el jurista insiste en la solicitud de medidas cautelares de forma general y abstracta; quien de forma directa afirma que no conoce de la existencia de bienes (*productos o cuentas*) en los establecimientos bancarios que señala, si no que hace una petición al azar que se contrapone con lo establecido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que exige rendir la denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad del ejecutado, es decir, que la parte está en la obligación de conocer previa y efectivamente que los bienes perseguidos existen y son de propiedad del demandado.

Por lo anterior, al no conocer la parte ejecutante los bienes de propiedad del ejecutado, no puede juramentar ante lo desconocido, por tanto, no tiene la posibilidad de solicitar medidas previas, con lo cual debe cumplir con el envío simultaneo de la demanda a este último, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pero a pesar del requerimiento, no lo hizo.

A modo de información y ante la manifestación del abogado demandante, se le indica que, así como lo señala, efectivamente las cuentas bancarias tienen reserva legal, pero así mismo, en el trámite del proceso se puede expedir orden por parte de los despachos judiciales para que las entidades

recaudadoras de dicha información, la brinden y así pueda la parte ejecutante elevar las peticiones de medidas previas que reúnan los requisitos exigidos en la ley procesal laboral.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **ALEXANDER MARTÍNEZ MORENO**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7c69352453c84d50c4c694ce704247c0688eae363e7e9e4d0493c5fe0b43a1**

Documento generado en 23/08/2022 09:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1121
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ADEFIO MENA SIMISTERRA
DEMANDADO	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGRÍCOLA MARIMONDA EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00366-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 16 de agosto de 2022 a las 04:56 p.m., con envío simultáneo a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGRÍCOLA MARIMONDA EN LIQUIDACIÓN** (agricolafincamar@hotmail.com), por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la **PARTE DEMANDANTE** subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con las pretensiones condenatorias 2.1 y 2.2 del libelo, se deberá incluir como accionada en la demanda y en el poder, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** allegando el documento del agotamiento de la reclamación administrativa ante dicha AFP en donde consten dichas pretensiones, esto es, el título pensional deprecado respecto a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGRÍCOLA MARIMONDA EN LIQUIDACIÓN** por los períodos comprendidos entre el 18 de mayo de 1996 al 30 de septiembre de 1999, del 01 de febrero del año 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006 y desde el 01 de junio de 2017 hasta el 24 de septiembre de 2018. Dicha reclamación administrativa se exige conforme a lo que precisa el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que además de cumplir con los requisitos de que trata la citada norma, deberá contar con el sello de recibo de la oficina correspondiente, así como la fecha de radicación.

SEGUNDO: En vista del numeral anterior, se deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda subsanada con los anexos completos al canal digital de notificaciones judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** al momento de su presentación a esta agencia judicial, el cual corresponde a la dirección electrónica para los efectos, informada en la página web oficial de la entidad, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Respecto a las pruebas documentales denominadas “Copia de cédula de ciudadanía de mi representado” “Copias de acto admón de indemnización sustitutiva” y “Copia de resumen de semanas cotizadas”, se deberán allegar las mismas digitalizadas en mejor resolución, con orientación acertada, contenido legible e íntegro y debidamente organizadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 139 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE AGOSTO DE 2022 , a las 08:00 a.m.

Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d929b13e9b834f0834ca914f628e3748d9d052c70458fd9c5c69f5eb064afc8f**

Documento generado en 23/08/2022 09:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.833
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALEXANDRA GALLO DE LA OSSA
DEMANDADA	YULIETH FERNANDA USME ESTRADA
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00140-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	DECLARA TERMINADO PROCESO POR DESISTIMIENTO.

En el proceso de la referencia, el 17 de agosto de 2022 a la 1:28 p.m., fue recibido en el juzgado vía correo electrónico, memorial de desistimiento de todas las pretensiones de la demanda signado por la demandante y su apoderado judicial y, coadyuvada por la demandada y su apoderado judicial, por lo que se procede a exponer los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **ALEXANDRA GALLEGO DE LA OSSA**, a través de apoderado judicial instauró demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **YULIETH FERNANDA USME ESTRADA** con el fin de que se declarara la existencia de contrato de trabajo, el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, el pago de prestaciones sociales y vacaciones, el pago de la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías (Ley 50 de 1990), la sanción moratoria por el no pago de los intereses a las cesantías y las costas procesales.

La demanda fue devuelta para subsanar con auto del 20 de abril de 2022, y fue admitida al haber sido subsanada dentro de legal término, ordenando la notificación del auto admisorio a la accionada. Con escrito del 25 de mayo de 2022, la accionada dio respuesta al libelo por intermedio de apoderado judicial y al cumplir con los requisitos de ley, con auto del 02 de junio de 2022, se tuvo notificada por conducta concluyente así como por contestada la demanda y se fijó fecha para realizar audiencia concentrada para el 18 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.

Luego, la **PARTE DEMANDANTE**, solicita la terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, solicitud ésta, coadyuvada por la demandada y su apoderado judicial, anotando que ambos profesionales del derecho cuentan con expresa facultad para desistir.

Procede el Despacho a decidir, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reza: “...*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Por su parte el artículo 315 ibidem, señala:

“...ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES.

No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

(...)

Como quiera que en el caso bajo estudio se dan los presupuestos procesales previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral, por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, pues a la fecha no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin a la instancia, además de existir poder debidamente constituido por la demandante otorgado al apoderado judicial donde le da facultad expresa para desistir (Fl.1), quien de forma libre y voluntaria presenta ante este Despacho judicial la solicitud de desistimiento de la presente demanda como se observa a folios 64 y 65 del expediente digital, coadyuvada por la accionada y su apoderado judicial también con facultad para desistir (Fl.32); en vista que a la fecha se encuentran vigentes las disposiciones del Código General del Proceso, en lo que en materia de desistimiento se refiere, es procedente la solicitud, por lo que se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de todas las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se declarará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**. La presente decisión produce efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 314 mencionado. Se dispone el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el libro radicator.

Sin condena en costas a la demandante, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4º del artículo 316 ibidem.

En mérito de lo expuesto sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de todas las pretensiones de la demanda presentado por la demandante y su apoderado judicial con facultad expresa para desistir, y coadyuvado por la demandada y su apoderado judicial, quien también cuenta con facultad expresa para desistir

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARA TERMINADO** el presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia, promovido por **ALEXANDRA GALLO DE LA OSSA**, en contra de **YULIETH FERNANDA USME ESTRADA** por **DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES LA DEMANDA**.

TERCERO: La presente decisión produce **EFFECTOS** de **COSA JUZGADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: **SIN CONDENA EN COSTAS** al demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto: CES



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28930c2623f551ccf5a8b8ec816644c83a278372715a6a8beb0a4df1dec9067**

Documento generado en 23/08/2022 09:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 1115/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN JUDITH SANCHEZ BALLESTA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
CONTRADICTORIO POR ACTIVA	ELKIS DE JESUS PALACIOS MORENO, MARIBEL PALACIOS MORENO Y NELVIS CLEOTILDE PALACIOS MORENO
INTERVENIENTE EXCLUYENTE	LIMBANIA MORENO QUEJADA
RADICADO	05-045-31-05-002-2018-00404-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Visto el memorial allegado por la parte demandante a través de correo electrónico del 09 de agosto del 2022, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que aporte la **constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido**, de la notificación personal realizada a los curadores **JHON FERNANDO MARULANDA PRADA** y **YHON FREDY VELASQUEZ CORTEZ** de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, **en su defecto**, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma simultánea al Juzgado y a los curadores **JHON FERNANDO MARULANDA PRADA**, y **YHON FREDY VELASQUEZ CORTEZ**, **empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico**, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 139 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE AGOSTO DE 2022 , a las 08:00 a.m.
 Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685124d4c9f2b44cb7ec1e127fc299c5974e8f54b937625ef55dadf441a72173**

Documento generado en 23/08/2022 09:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION No. 1117/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CLARIBEL GONZALEZ MARTINEZ
DEMANDADO	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
CONTRADICTORIO POR ACTIVA	JEFERSON QUINTO GONZALEZ, YERLY QUINTO GONZALEZ y YEISON QUINTO GONZALEZ
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00141-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISION	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A - RECONOCE PERSONERIA Y CORRE TRASLADO

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.-TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

Teniendo en cuenta que el 18 de agosto de 2022, el abogado **JUAN CAMILO ARANGO RIOS** actuando en calidad de apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, sin encontrarse efectivamente notificados del auto admisorio de la demanda y el auto que admite el llamamiento en garantía, aporta poder para representar la citada vinculada, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento

ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la vinculada permite inferir claramente que tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

La notificación referida se entenderá surtida a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estados, fecha desde la cual, las llamadas en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** debidamente representada por apoderado (a) judicial constituido, dispone del término de **diez (10) días** para dar CONTESTACION a la presente demanda y al correspondiente llamamiento en garantía.

SE ADVIERTE a las notificadas que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220014100

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder otorgado por el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, visible en el documento 15 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **JUAN CAMILO ARANGO RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 114.894 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, en consonancia con los articulo 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 139 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE AGOSTO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609ab7461dfef0b4ac76fc36eb67b5dedcccd552edaf07533a615d7ad7470cda**

Documento generado en 23/08/2022 09:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 1113/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ESTIVENSON VARGAS BELTRAN
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00359-00
TEMA Y SUBTEMA	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico recibido por el Despacho el 11 de agosto de 2022 a la 01:23 p.m. por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia además con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: A fin de verificar el cumplimiento de lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberán allegar los certificados de existencia y representación legal actualizados de cada una de las sociedades codemandadas, pues si bien se efectuó envío simultáneo a varias direcciones de correo electrónico, no es posible verificar su correspondencia con las accionadas **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, EDATEL S.A., UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** al no haber sido aportados dichos documentos. Se anota que al momento de la subsanación se deberá cumplir nuevamente con el envío simultáneo a este juzgado y a todas las accionadas.

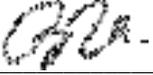
De igual forma se deberán aportar los certificados de existencia y representación legal de cada codemandada, en aplicación de lo indicado en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Deberá allegar las pruebas documentales relacionadas en los numerales 71, 72, y 73 de dicho acápite, pues fueron enunciadas, pero no aportadas.

TERCERO: Se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada judicial de la demandante al abogado **EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 257.035 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 139 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE AGOSTO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81dfed870ae7bc94f19060bb9596165d187903581f6b565332cbce27d948048**

Documento generado en 23/08/2022 09:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



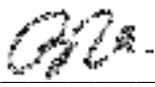
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 1120/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	JAVIER CHAVERRA BELLO
DEMANDADO	CORPORACION DE TRABAJADORES MAYORCA Y C.I. BANAFRUT S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00332-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que el 18 de agosto de 2022 fue allegado al juzgado memorial por medio del cual la PARTE DEMANDANTE anexa pantallazos de la notificaciones realizadas a las demandadas CORPORACION DE TRABAJADORES MAYORCA Y C.I. BANAFRUT S.A., **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**, a fin de que acredite el contenido del mensaje de datos, esto es, el archivo adjunto, a efectos de verificar que fue entregado a la demandada el auto admisorio de la demanda, atendiendo a que la notificación no fue realizada en forma simultánea con el despacho y con el memorial allegado no fue posible acceder al documento adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 139 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE AGOSTO DE 2022 , a las 08:00 a.m.
 _____ Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c33d711b56324a851a772ee16d4d5b19a53022a6ef0ad984b31d5278753ec8d**

Documento generado en 23/08/2022 09:31:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1114/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JEIBELYS ARIANNA SOLANO CANTILLO
DEMANDADO	JUAN FERNANDO OSORIO DUQUE
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00362-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 12 de agosto de 2022 a las 08:01 a.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia además con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el ENVÍO SIMULTÁNEO con la presentación, de la demanda y sus anexos al demandado **JUAN FERNANDO OSORIO DUQUE**, a través del canal digital dispuesto para tal fin en el certificado de matrícula mercantil aportado con la demanda, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en concordancia con el Inc. 2 del Art. 8 ibidem.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones de todas las demandadas, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo con lo exigido por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en aras de que sea posible para el Juzgado evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: Deberá adecuar del denominado acápite del PRETENSIONES – CONDENAS, los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, CUANTIFICANDO cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar

la instancia, cuantía y competencia del proceso, además de indicar el periodo por el que reclama cada uno de ellos, esto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en texto integrado, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderado judicial de la demandante al abogado **OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO**, portador de la Tarjeta Profesional No.237.797 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 139 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE AGOSTO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19489b758159754f838c553d064f17792124219d472d1e342c4baec65c154174**

Documento generado en 23/08/2022 09:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.843
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHONNIER TORRES SÁNCHEZ
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00327-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 16 de agosto de 2022 a las 8:05 a.m., encontrándose dentro del término de ley, con envío simultáneo a **EDATEL S.A.** y a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** (notificacionesjudiciales@tigo.com.co), a **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** (Graciela.rodriguez@eiasa.com.co) y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** (accioneslegales@proteccion.com.co) y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por intermedio de apoderado judicial por JHONNIER TORRES SANCHEZ, en contra de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, EDATEL S.A., UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **EDATEL S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de

conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

SEXTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 139 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE AGOSTO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d003606ff8e7d911952731152bdaf875a913ec9b00f193dafcad211d154df66**

Documento generado en 23/08/2022 09:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION No. 1118/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE ADELIO QUINTO MARTINEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” Y MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00701-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL - FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia se dispone lo siguiente:

1- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Considerando que el apoderado judicial de MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, SUBSANÓ los requisitos exigidos por esta agencia judicial a través de providencia del 16 de agosto de 2022, como se evidencia a través de correo electrónico del 18 de agosto del 2022, y toda vez que la contestación cumple con los demás requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE MANATI S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL** la cual obra en documentos número 11 y 15 del expediente electrónico.

2.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el **JUEVES TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

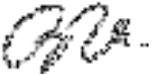
Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220210070100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º 139 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE AGOSTO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f13ea9fb5028f91302f72aaa523d53cf9963c7a5fb2833ca312fc7ea7c9de3b**

Documento generado en 23/08/2022 09:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.842
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN DAVID MEJÍA AGUDELO
DEMANDADOS	ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN- EDATEL S.A.- UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00331-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el 12 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m., encontrándose dentro del término de ley, con envío simultáneo a **EDATEL S.A.** y a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** (notificacionesjudiciales@tigo.com.co), a **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN** (Graciela.rodriguez@eiasa.com.co) y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por intermedio de apoderado judicial por **JUAN DAVID MEJIA AGUDELO**, en contra de **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN, EDATEL S.A., UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **ENERGÍA INTEGRAL ANDINA S.A. EN REESTRUCTURACIÓN**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **EDATEL S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

SEXTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

OCTAVO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 139 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE AGOSTO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a538af49f93524a02ab92b8f9dbb96bd0bc55fe68f600c1347389f2f3bf8926**

Documento generado en 23/08/2022 09:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°1116
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YICELIT ISAURA LEÓN VEGA
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA (GESINCO)- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00097-00
TEMAS SUBTEMAS	Y PODERES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA- NO DA TRÁMITE A CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

En el proceso de la referencia, conforme al poder allegado al despacho el 19 de agosto de 2022 a las 4:43 p.m., se procede a reconocer personería jurídica a la abogada **LUISA FERNANDA CÓRDOBA MOSQUERA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.040.754.215 y portadora de la Tarjeta profesional No.351.008 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la **CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL SOLUCIONES INTEGRALES DE COLOMBIA (GESINCO)**.

Finalmente, se dispone **NO DAR TRÁMITE** a la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de **GESINCO** por extemporánea, en vista de lo dispuesto por esta agencia judicial en auto interlocutorio No.829 del 19 de agosto de 2022, por medio del cual se tuvo por notificada personalmente a esta sociedad, se le tuvo por no contestada la demanda. Se anota que la audiencia concentrada se encuentra programada para el primero (01) de noviembre de la presente anualidad a las 9:00 a.m.

El enlace de acceso al expediente digital íntegro es el siguiente:

[05045310500220220009700](https://www.ces.gov.co/05045310500220220009700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 139 fijado en la secretaría del Despacho hoy 25 DE AGOSTO DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d613a35e436b579777ff70069d082ed7c30470897ee6d297a25aaeb063c9a313**

Documento generado en 23/08/2022 09:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.844
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YORANYS MUENTES MARTÍNEZ
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00363-00
TEMA Y SUBTEMAS	JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Dentro del proceso de referencia, en vista de que la demanda fue recibida por reparto electrónico el 12 de agosto de 2022 a las 09:29 a.m., estudiada la misma, se dispone lo siguiente:

En materia de competencia, precisa el artículo 11° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante." (Negrillas del Despacho)

Revisado el expediente, concretamente los documentos aportados como pruebas anticipadas, el Juzgado observa que la solicitud o reclamación del derecho pretendido (pensión de sobrevivientes) en esta demanda ante la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** que milita a folios 21 a 24 del expediente digital, fue radicada en la ciudad de Medellín (Antioquia) en "*Oficina EL POBLADO*", al no existir en este municipio oficina de tal entidad, información narrada por la accionante en el hecho CUARTO del libelo, por lo que teniendo en cuenta que la norma transcrita es clara y diáfana, al determinar la competencia en el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante, como no encuentra este Despacho que exista reclamación alguna en esta ciudad, y que el domicilio de esta entidad lo es en la ciudad de Bogotá D.C., la competencia no radica en este circuito judicial.

Vista la norma transcrita, es claro que en el caso que nos ocupa, la competencia recae sobre el Juez Laboral del Circuito Reparto de Medellín (lugar donde se efectuó la reclamación administrativa), o sobre el Juez Laboral del Circuito Reparto de Bogotá D.C. en razón al domicilio de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

No obstante, por ser en Medellín (Antioquia) el lugar en donde se encuentra la oficina de la citada AFP en donde se presentó la reclamación administrativa del derecho por la demandante el 21 de julio de 2021, se ordenará la remisión del expediente para su conocimiento, a los Juzgados Laborales de Medellín (Reparto).

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó,

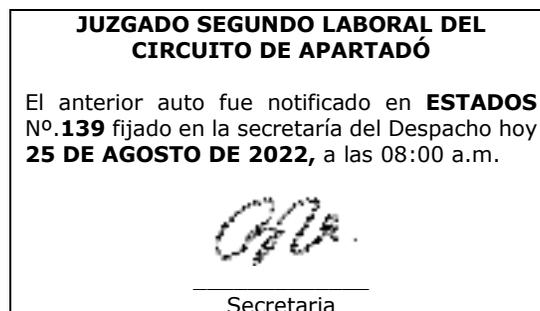
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por **YORANYS MIENTES MARTÍNEZ**, en contra de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente digital mediante el medio más expedito, a los Juzgados Laborales de Medellín- Antioquia (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afd595bab1420509471dc7f1bb601ff0ac14abd69e043615e511793010a01f2**

Documento generado en 23/08/2022 09:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>